A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por la abogada Francisca Beatriz Silvero, contra el Auto Interlocutorio N° 42 de fecha 14 de abril de 2023, dictado por el tribunal de apelaciones de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en el cual se ha resuelto hacer lugar a la impugnación y ordenar al Juez Penal de Garantías interviniente proceda a realizar por cuerda separada el trámite pertinente para imponer la sanción procesal y se fije audiencia para oír a la afectada Abg. Francisca Beatriz Silvero conforme a lo que establece el artículo 114 del Código Procesal penal, y,-

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.

En un primer estadio, debe analizarse si la sala penal es competente para estudiar el recurso planteado, en ese contexto, el **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: "***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión*; ***3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*** *4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes****".-*

Por otra parte, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por esta Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo mencionado en el numeral 5 del Art. 39 del C.P.P, que nos posibilita remitirnos al Art. 28 del Código de Organización Judicial, que expresa: ***"La Corte Suprema de Justicia conocerá:…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…"***. En virtud a dicha normativa, esta Sala Penal es competente para estudiar un recurso de apelación general únicamente cuando éste impugne una resolución que tenga la calidad de ser *"originaria"* del Tribunal de Apelaciones. Ante ello consideramos que dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que en consecuencia no provengan de asuntos suscitados en una instancia anterior.-

Que, por la resolución recurrida, el Tribunal de Apelaciones resolvió: "*1.- HACER LUGAR a la impugnación planteada por la Jueza Penal de Garantías de San Pedro del Paraná, Abg. Mirian Grissel López Sosa, de la recusación presentada por la abogada Francisca Beatriz Silvero, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2.- ORDENAR al Juez Penal de Garantías interviniente proceda a realizar por cuerda separada el trámite pertinente para imponer la sanción procesal y fije audiencia para oír a la afectada Abg. Francisca Beatriz Silvero con matrícula profesional N°9.077, conforme lo establece el artículo 114 del Código Procesal Penal, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución. Oficiese…*"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El fallo recurrido por vía del recurso de apelación general, en su primer apartado ha hecho lugar a la impugnación realizada por la Jueza Penal de Garantías contra la recusación presentada, es decir, se rechazó la recusación deducida contra la magistrada de primera instancia. En ese sentido, la Sala Penal de la Corte ha dejado sentado en sendos fallos el criterio acerca de la imposibilidad de entender, dado que, este órgano revisor únicamente es competente para resolver las recusaciones interpuestas contra la alzada, no así contra jueces de primera instancia, y además por la irrecurribilidad de la resolución que recae en el marco de un incidente de recusación. -

La inapelabilidad de la resolución que se dicta en el incidente de recusación se concluye de lo preceptuado por el art. 345 del Código Procesal Penal, el cual expresa: "Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al juez conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial. En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos". En concordancia, el art. 346 del mismo cuerpo legal preceptúa en su parte pertinente: "…. La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible" (Las negritas son mías).-

De la normativa precedentemente transcripta se infiere, claramente, que, una vez rechazada la recusación ésta es inapelable y el Juez recusado debe seguir entendiendo en la causa. En ese contexto, la vía impugnativa impetrada por el recurrente en cuanto al primer apartado del fallo impugnado no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de segunda instancia, el recurso de apelación general ensayado con respecto al primer apartado, deviene inadmisible, por no existir asidero legal que autorice a la Sala Penal a estudiar el recurso de apelación general.-

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso la resolución que se pretende recurrir, en cuanto a su segundo apartado, es una resolución originaria del tribunal de alzada, en la cual se ha ordenado la aplicación de una sanción a la abogada, es una decisión propia de la cámara y no tiene relación con la resolución que estudio, situación que indica que la cuestión se originó en cámara.-

Ahora bien, esta Judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetivas y subjetivas que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a la impugnabilidad objetiva se observa que el fallo recurrido es susceptible de ser revisado por medio de la apelación general -arts. 449 y 461 inc. 11 del CPP[1]- respecto a la impugnabilidad subjetiva se coteja que fue interpuesto por la abogada a quien se pretende aplicar la sanción, peticionando el reparo del agravio aducido -art. 449 últ. párr.[2]- con relación al modo, forma y plazo de presentación -arts. 450 y 462 del CPP[3]- se advierte que, fue planteado por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución, en el plazo establecido en la ley. Con relación a la fundamentación, la recurrente sostiene: *"...que el A.I. debe ser anulado en vista que pretende cercenar directamente el derecho de recurrir o recusar que posee mi defendido como así también el ejercicio libre de mi rol como profesional del derecho. Además, dictó una resolución escueta, pues no motivó su resolución para ordenar la imposición de sanción, vulnerando de tal manera el art. 114 del C.P.P., que establece claramente un requisito la comprobación de ejercicio abusivo del derecho, mala fe o temeridad, " .... Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar .... "*

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe entrar al estudio del recurso por cumplir las formalidades previstas en la ley.-

Antes de entrar al estudio del recurso deducido, corresponde hacer mención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación general presentado por la abogada Francisca Beatriz Silvero, ante ello, la corte suprema de justicia ha dictado la providencia de fecha 17 de julio de 2023, en el cual se solicitó a la peticionante que dé cumplimiento al Art. 455 in fine del CPP., nuevamente en fecha 20 de setiembre de 2023, se dispuso que la abogada Francisca Beatriz Silvero, en el plazo de tres días ponga a manifiesto de esta sala penal el mandato expreso que posee de su defendido para tal acto, ambas providencias fueron notificadas a la abogada, quien no dio cumplimiento a lo peticionado, por ello por providencia de fecha 3 de octubre de 2023, se ordena que prosigan los trámites, ante tal circunstancia corresponde estudiar el recurso de apelación general.-

---

[1] **Art. 449 del CPP: "** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...* **"** en concordancia con el **Art. 461 del CPP: "*****Resoluciones apelables.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: ...11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código…".-*

[2] **Art. 449 del CPP: "** ***Reglas generales…*** *El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-*

[3] **Art 450 del CPP: "*****Condiciones de interposición*****.** *Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados"* en concordancia con el **Art. 462 del CPP: "*****Interposición.*** *El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días…".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De las constancias de autos se coteja que el tribunal de alzada dispuso en el considerando de la resolución emitida: *"...En dicho sentido este Tribunal en Alzada hace notar que la Abg. Francisca Beatriz Silvero ha hecho caso omiso a la advertencia impuesta en su oportunidad por A.I. No. 29/2022/T.A.P.02 de fecha 25 de febrero de 2022, donde este Tribunal ha advertido a que en caso de persistir en conductas dilatorias se deberán adoptar las medidas correctivas que sean necesarias conforme a los artículos 112 y 114 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, con relación a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Tribunal de Apelación Penal considera que la abogada Francisca Beatriz Si/vero se encuentra abusando del ejercicio de las facultades que le otorga la ley, apartándose de lo que dispone el artículo 112 del Código Procesal Penal en relación a la buena fe con la que deben actuar las partes durante la tramitación del proceso y al respecto corresponde tener presente lo que el Jurista Jorge Eduardo Vazquez Rossi, nos indica: " ... En el derecho procesal penal paraguayo, el Código parece establecer algunas pautas de interpretación· del sentido del principio que puede ser de utilidad para el órgano jurisdiccional en cuento a prevenir a las partes de planteas meramente dilatorios, evitando la cristalización del fin realizador del proceso penal, el cual es la aplicación del derecho de fondo. Así también hace referencia al término "abuso de las facultades" que el Código les concede. Por abuso se entiende como cualquier perjuicio generado a las partes, aprovechándose de manera excesiva de las herramientas que el Código le otorga a fin de poder plantear sus pretensiones ... ". Que, por el imperio de la ley, el Juez Penal de Garantías interviniente deberá oír a la afectada, en este caso, a la Abg. Francisca Beatriz Silvero con matrícula profesional N° 9.077 de conformidad a lo que dispone el artículo 114 del Código Procesal Penal ofíciese para su toma de razón a la SuperintendencIa de la Corte Suprema de Justicia dando cumplimiento al reglamento que regula el sistema disciplinario Acordada Nº 1.597 del 29-XII-2021 por la cual se modifica y amplía la Acordada Nº 709/2011 que aprueba el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial y sus modificaciones y ampliatorias.-*

Entrando al estudio del recurso planteado se observa que la abogada Francisca Beatriz Silvero se agravia contra la sanción impuesta por el Tribunal de alzada, sosteniendo que es una decisión arbitraria ya que los litigantes no pueden ser sancionados por ejercer los recursos que el propio código les concede para hacer efectiva su defensa.-

En primer lugar corresponde exponer el poder de disciplina que poseen los jueces y Magistrados, el código procesal penal en sus artículos 112, 113 y 114[4] que reglamenta la forma en la que los litigantes

[4] **Artículo 112. BUENA FE.** Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede. No se peticionará la prisión preventiva del procesado cuando élla no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del procedimiento.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este código. Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición.

Artículo 113. PODER DE DISCIPLINA. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.
En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el Código Procesal Civil.

Artículo 114. SANCIONES. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta con cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

deben ejercer sus funciones y las limitaciones que los mismos tienen en ella, estableciendo también el poder de disciplina que tienen los jueces de todas las instancias, velando así la regularidad del proceso.-

El Art.114 del CPP., dispone que antes de aplicar cualquier sanción debe escucharse al afectado, es por ello que, de la resolución, la cual debe especificar los motivos que el juez considera que pueden ser tenidos en cuenta cómo un abuso del abogado de las facultades que la norma le confiere, de ello debe correrse traslado por el plazo de tres días para que el abogado ejerza su defensa, luego de ello el juzgado deberá por resolución fundada su decisión final.-

Ahora bien, el tribunal de apelaciones resuelve entre otras cosas : "*...ordenar al Juez Penal de Garantías interviniente proceda a realizar por cuerda separada el trámite pertinente para imponer la sanción procesal y se fije audiencia para oír a la afectada Abg. Francisca Beatriz Silvero conforme a lo que establece el artículo 114 del Código Procesal penal…*", debiendo esta Sala Penal anular la decisión tomada por la alzada, ya que acorde a los fundamentos esgrimidos ut supra el poder para aplicar la sanción lo tienen los jueces de todas las instancias, y al ser la alzada la que ha identificando motivos por el cual la abogada podría ser sancionada, es ella la que debe juzgar la posible sanción, previo traslado por escrito a la afectada para que la misma pueda hacer su descargo y con ello cumplir con el requisito establecido en el Art. 114 del CPP.-

Opinión del ministro Luis María Benitez Riera.

Me adhiero a la opinión de la ministra Maria Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia.

El A.I. N° 42 de fecha 14 de abril del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, resolvió: "*1- HACER LUGAR a la impugnación planteada por la Jueza Penal de Garantías de San Pedro del Paraná, Abg. Mirian Grissel López Sosa, de la recusación presentada por la abogada Francisca Beatriz Silvero, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2- ORDENAR al Juez Penal de Garantías interviniente procesa a realizar por cuerda separa el tramite pertinente para imponer la sanción procesal y se fije audiencia para oír a la afectada Abg. Francisca Beatriz Silvero con matrícula profesional N° 9.077, conforma a lo que establece el artículo 114 del Código Procesal Penal, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución. Oficiese. 3- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Sección Estadísticas de esta Circunscripción Judicial*".-

---

multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Código Penal. Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado. Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Si bien, soy del criterio de declarar inadmisible los recursos de apelación planteados en contra de las resoluciones del Tribunal de Apelación que resuelvan una recusación en contra de un juez de primera instancia, y de la lectura del fallo recurrido se observa que se trata de un auto interlocutorio que resuelve hacer lugar a la impugnación planteada por la Jueza Penal de Garantías de San Pedro del Paraná, la Magistrada Mirian Grissel López Sosa, de la recusación presentada por la Abg. Francisca Beatriz Silvero, y ordenar al juez penal de garantías a realizar el trámite pertinente para imponer sanción procesal; no obstante, de la verificación del escrito de apelación se infiere que lo que agravia a la Abg. Francisca Beatriz Silvero, es el segundo punto de la mencionada resolución, que es el que dispone que se inicien los trámites para una eventual sanción.-

La recurrente al fundar su escrito manifiesta que se trata de una resolución arbitraria que le causa un agravio irreparable, y estima que el fallo recurrido coarta e impide el ejercicio del derecho a la defensa; y en ese sentido, al ser una resolución originaria de segunda instancia, y al haber fundamentado el agravio que le causa, se configura los requisitos de los Art. 461 y 462 del C.P.P., por tanto corresponde el estudio de la procedencia de la apelación planteada.-

En el presente caso, corresponde anular parcialmente el A.I. N° 42 de fecha 14 de abril del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en su segundo punto, puesto que todos los jueces de la república, en todas sus instancias, poseen la facultad de velar por la regularidad del litigio, pudiendo establecer sanciones, según lo dispuesto en los Arts. 113 y 114 del C.P.P., y que al ser el mismo órgano el que determinó razón para imponer sanciones, corresponde que también sea él, el que juzgue una eventual sanción. ES MI VOTO.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por la abogada Francisca Beatriz Silvero, con relación al primer apartado del Auto Interlocutorio N° 42 de fecha 14 de abril de 2023, dictado por el tribunal de apelaciones de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los motivos expuestos. -

2) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por la abogada Francisca Beatriz Silvero, con relación al segundo apartado del Auto Interlocutorio N° 42 de fecha 14 de abril de 2023, dictado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por el tribunal de apelaciones de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los motivos expuestos. -

3) ANULAR el segundo apartado del Auto Interlocutorio N°42 de fecha 14 de abril de 2023, dictado por el tribunal de apelaciones de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-

4) ORDENAR que el tribunal de apelaciones interviniente sea el que proceda a realizar por cuerda separada el trámite pertinente para imponer la sanción procesal a la afectada Abg. Francisca Beatriz Silvero conforme a lo que establece el artículo 114 del Código Procesal penal.-

5) IMPONER las costas en el orden causado. -

6) ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 164 D.